

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 550

En la Gaceta de Madrid núm. 874 correspondiente al Domingo 15 del actual se lee lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de Mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia Nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como también de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, vigente en el dia, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviere empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por Real orden de 28 de Agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacien-

de, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de Diciembre de 1834 ó de la amnistia de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de Agosto de 1847 á los empleados politico-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles.

Y considerando por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

Segundo. Que se les abone igualmente el tiem-

po que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de Diciembre de 1852, y en caso contrario, hasta esta fecha, en la que por consecuencia de la amnistia del 15 de Octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su pais.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, del de las Cortes de 14 de Marzo de 1837 y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero y 12 de Mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores ó Inspectores, segun lo dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los Capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legitimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1835 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reunan las circunstancias que presija el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real orden de 27 de Abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Jefe de Estado mayor y visadas por el Capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitanias generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad

de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.

De Real orden comunicada per dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1855.—El Subsecretario, José MacMahon.—Sr. Capitan general de...

Lo que he estimado conveniente insertar en este periódico para conocimiento de las personas á quienes interese. Zamora 20 de Abril de 1855.—P. A. Jorge Llopis.

Núm. 531:

En la Gaceta de Madrid número 834 correspondiente al Domingo 15 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Gregorio Puelles, vecino de Zaragoza, en solicitud de Real autorizacion para aplicar el agua de la acequia de las Adulas á un taller de máquinas, y utilizar así el salto de agua llamado de Rollos; resultando de este expediente que el Sindicato de Miraflores se ha juzgado con derecho á conceder el mencionado aprovechamiento de aguas por creerse dueño de las mismas; visto lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito y Director del Canal imperial de Aragon y el Consejo provincial; considerando que la propiedad del Canal imperial de Aragon y de sus acequias pertenece al Estado, puesto que no hubo trasmision alguna de dominio, que haya sido autorizado por una ley, cuyo medio, y el de sentencia de los Tribunales, son los únicos legales de desapropiarle; considerando que el disfrute de los regantes se funda en una especie de arrendamiento no revocable, que por ambas partes produce obligaciones reciprocas, á saber: por la del Estado la de poner el agua en las almenaras, conservando el canal; y por la de los Sindicatos la de pagar las cuotas, conservando las acequias en el ser y estado que las recibieron; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido declarar que en este y en todos los casos semejantes corresponde á S. M., y no á los Sindicatos, autorizar estos aprovechamientos de aguas de las acequias del citado canal, lo cual ha de entenderse y practicarse ahora y en adelante, sin perjuicio de que para concederlos se oiga á los propios Sindicatos, y de que ceda en beneficio de los mismos el canon que se impusiere. En virtud de cuya declaracion, y á fin de que el expediente se instruya de nuevo con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, le devuelvo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia. Zamora 20 de Abril de 1855.—P. A. Jorge Llopis.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Continúa la noticia de las temporadas en que puede hacerse uso de las aguas y baños minerales de los establecimientos que á continuacion se expresan, y de la residencia de los médicos fuera de las temporadas.

TEMPORADAS.

Provincias.	Establecimientos.	Médicos directores.	UNA.	OTRA.	Residencia de los médicos fuera de las temporadas.
Huesca.	Panicoosa.	D. Victoriano Usara.	Desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre.	»	Madrid.
Islas Baleares.	San Juan de Campos.	D. Antonio Gelabert, interino.	Desde 1.º de Abril á fin de Mayo.	»	Palma.
	Frailes y la Rivera.	D. Rafael Cerdó y Oliver.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	»	Cambil.
Jaen.	Fuente-alamo.	D. Francisco de Paula Caldas, interino.	Idem id.	»	Alcalá la Real.
	Jabateuz.	D. Juan Miguel Nieto, interino.	Desde 20 de Junio á fin de Setiembre.	»	Jaen.
	Marmolejo.	D. Vicente Orti y Criado.	Desde 15 de Abril á 15 de Junio.	»	Andújar.
	Martos.	D. Augusto Estrala Verjano, interino.	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.	»	Martos.
Leon.	San Adrian.	D. Juan Manuel Cañon, interino.	Desde 20 de Junio á 20 de Setiembre.	»	Leon.
Lerida.	Caldas de Bohí.	D. Marín Castells, interino.	Desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre.	»	Lerida.
	Arnedillo.	D. José Herrera y Ruiz.	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.	»	Madrid.
Logroño.	Grávalos.	D. Felix Guerrero y Vidal, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	»	Madrid.
	Lugo.	D. José Jorge de la Peña, interino.	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.	»	Lugo.
Madrid.	Molar.	D. Antonio Romero Linares, interino.	Idem id.	»	Madrid.
	Peralta.	D. José Perez Flor, interino.	Idem id.	»	Madrid.
Málaga.	Loeches (La Margarita.)	D. José Gonzalez Fontes.	Idem id.	»	Madrid.
	Carratraca.	D. Antonio Verdejo, interino.	Idem id.	»	Málaga.
Murcia.	Vilo ó Rosas.	D. Miguel Gonzalez Gallano, interino.	Idem id.	»	Vevez-Málaga.
	Alhama.	D. José María del Castillo, interino.	Desde 1.º de Abril á 15 de Junio.	»	Alhama.
Navarra.	Archena.	D. Nicolás Sánchez de las Matas.	Idem id.	»	Madrid.
	Fortuna.	D. Alajandro Bocio, interino.	Idem id.	»	Murcia.
Orense.	Fitero establecimiento antiguo.	D. Cirilo Castro y Laplana.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	»	Madrid.
	Fitero, el nuevo.	D. Anselmo Mur y Bonchillas, interino.	Idem id.	»	Soria.
Oviedo.	Carballino y Partovia.	D. Lorenzo Saenz de la Camara.	Desde 1.º de Julio á 15 de Setiembre.	»	Arnedillo.
	Cortegada.	D. Juan Antonio Prieto, interino.	Desde 15 de Julio á fin de Setiembre.	»	Carballino.
Oviedo.	Buyeres de Nava.	D. Carlos Mestre y Marsal.	Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre.	»	Oviedo.
	Caldas de Oviedo.	D. José Salgado.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	»	Madrid.
	Prelo.	D. Juan Rico, interino.	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.	»	Prelo.

Pontevedra.	Caldas de Reyes y de Cunitis.	D. Victor Gonzalez.	Desde 1.º de Julio á fin de Setiembre.	”	Santiago.
	Caldelas de Tuy.	D. Joaquin Pastor y Prieto.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Santiago.
	Isla de Lonja (La Toja).	D. Juan Rivalulla, interino.	Desde 1.º de Julio á fin de Setiembre.	”	Oviedo.
	Ledesma.	D. Ignacio José Lopez.	Desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre.	”	Tamames.
Salamanca.	San Miguel de Caldillas.	D. Manuel Mendez, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Riocorbo.
	Caldas de Besaya.	D. Juan José Argumosa, interino.	Desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre.	”	Linares.
	La Hermida.	D. Pablo Seco, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Madrid.
Santander.	Ontaneda y Alceda.	D. Manuel Ruiz Salazar.	Desde 10 de Junio á fin de Setiembre.	”	Puente Viego.
	Puente Viego.	D. Juan de Mata Herreros, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Madrid.
	Segura,	D. Francisco Sastre y Dominguez.	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.	”	Madrid.
Teruel.	Vellús.	D. Hdefonso Martinez.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Chulilla.
Valencia.	Chulilla.	D. Francisco Poveda y Verdu, interino.	Desde 1.º de Mayo á fin de Julio.	”	Avila.
	Elorrio.	D. Crisanto Garcia, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Laredo.
Vizcaya.	Molinar de Carranza.	D. Hilarion Rugama, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Durango.
	Zaldivar.	D. José Gil Fresno, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Madrid.
	Alhaua.	D. Tomás parraverde.	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.	”	Zaragoza.
Zaragoza.	Paracuellos de Giloa.	D. Simon Monciu, interino.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Quinto.
	Quinto.	D. Carlos Vinolas.	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.	”	Madrid.
	Tiermas.	D. Tomás Mletget.	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.	”	Madrid.

Madrid 10 de Abril de 1855 = El Director general, Joaquin Luigo.

Y se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia. Zamora 18 de Abril de 1855.—P. A. José Mantilla.

Núm. 333.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de los efectos y alhajas que al final se espresan las que han sido robadas de la Iglesia Parroquial de S Salvador de Badilla de Hiosco y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Frechilla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren. Zamora 21 de Abril de 1855.—P. A. Jorge Llopis.

Efectos robados.

Un caliz de plata sobre dorada, su peso de cinco cuarterones ó libra y media: otro id. tambien de

Núm. 334.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de José Martinez Otero, natural de Galicia, de 28 años de edad, jornalero, y en caso de ser habido le pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Trugillo que lo reclama. Zamora 21 de Abril de 1855.—P. A. Jorge Llopis.

IMPRESA DEL BOLETIN.